RESOLUCIÓN No. 0398 2019
EXPEDIENTE No.
588 - 2016

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

4. Que el artículo 74 *ibídem* establece*: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código* y a su vez el artículo 43 dispone *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "*Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.*" y "*Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)*".

HECHOS RELEVANTES:

1.- El día 1 de septiembre de 2016, funcionarios de esta secretaria procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 68C No 15 - 33, originándose el Informe Técnico EP No 0884 – 16, en el cual se encontró: "*...En visita realizada..... Al sector ubicado en la calle 68C No 15 – 33, barrio Cuchilla de Villate, donde se encontró una Zona Urbana de Riesgo Por Movimiento de Masa Artículo 48 del POT, en cuya zona hay construida una mejora en madera a la cual se está construyendo o remplazando los muros de mampostería, al momento de la visita fuimos atendidos por la señora Luz Mery Pertuz quien aduce que es la propietaria de esta mejora y dice que se*

encuentra en ese lugar desde hace 10 años... Área de Construcción en Zona de Alto Riesgo es de 21.6 Metros Cuadrado.

2.- Acto seguido, mediante Auto No. 1069 de 4 de noviembre 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de LUZ MERY PERTUZ, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en inmueble ubicado en la Calle 68C No 15 - 33 de esta ciudad, comunicada esta actuación administrativa a través Notificación por aviso en cartelera y pagina web fijada el día 22 de noviembre de 2016.

3.- Mediante Oficio QUILLA-18-112390 de 25 de junio, se ofició a la Oficina de Instrumento Público a fin de verificar el numero de folio actual y de esta forma identificar o individualizar a el o los presuntos autores, remitiendo para tal fin el número de matricula del IGAC No 14P040301062645547, recibiendo por parte de este a través de oficio 0402018EE03185 de 17 de julio de 2018, en el cual indica que en su base figura inscrita la matricula No 040-150909 sobre el inmueble objeto de estudio, acompañado su oficio con el certificado de tradición de fecha 12 de julio de 2018, donde figura como titular del derecho real de dominio la señora ROSALIA ISABEL BARRAZA DE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 22.283.085.

4.- Posteriormente se realiza la formulación de cargos mediante el acto administrativo No.0022 de 17 de junio de 2019, en contra de la señora ROSALIA ISABEL BARRAZA DE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 22.283.085, actuación que fue notificada a través de notificación por aviso por medio de oficios QUILLA-19-158463 de 8 de julio de 2019, el cual fue recibido el día 11 de julio de 2019, tal como consta en la guía de envío No ME895595556CO de la empresa de mensajería 472.

5.- Que mediante auto No 0165 de 23 de julio de 2019, se dio traslado a la investigada, por el término de diez (10) días hábiles para que presente por escrito sus alegatos de conclusión por las presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico sin licencia de construcción, estando en termino fue presentado por parte de la señora Cielo Maria Guerrero Barraza, manifestando que actúa en calidad de hija, memorial EXT-QUILLA-19-130494 de 15 de julio de 2019, en donde hace saber al Despacho que la señora ROSALÍA ISABEL BARRAZA DE GUERRERO, se encuentra fallecida, aportando con el escrito copia del registro de defunción con indicativo serial No 3014123, que registra como fecha de defunción el 19 de junio del año 1997.

6.- Que en atención a lo anterior fue allegado por parte de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla certificación en donde indican: "*Que consultado el archivo físico y sistematizado existente en esta Notaria se pudo constatar que el Registro Civil de Defunción a nombre de ROSALIA BARRAZA DE GUERRERO, serial # 3014123, de fecha de inscripción 20/06/1997, Si corresponde a los archivos físicos del protocolo de esta notaria..*"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción de urbanizar parcelar o construir en terrenos de protección ambiental o localizado en zonas calificadas como de riesgo tales como humedales, rondas de cuerpo de aguas o de riesgo geológico – Urbanizar, parcelar o construir en terrenos no urbanizables, llevadas a cabo en el inmueble ubicado en la Calle 68C No 15 – 33 Lote 8 Bloque 39 de esta ciudad, teniendo en cuenta que en lo que respecta a la persona investigada al expediente fue arrimado por parte de la señora Cielo Maria Guerrero Barraza, manifestando que actúa en calidad de hija, memorial EXT-QUILLA-19-130494 de 15 de julio de 2019, en donde hace saber al Despacho que la señora ROSALÍA ISABEL BARRAZA DE GUERRERO, se encuentra fallecida, aportando con el escrito copia del registro de defunción con indicativo serial No 3014123, que registra como fecha de defunción el 19 de junio del año 1997.

Que la información anterior encuentra respaldo en la certificación allegada por parte de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla que indica que en su archivo físico reposa Registro Civil de Defunción con indicativo serial No 3014123, que registra el fallecimiento de la señora de ROSALIA BARRAZA DE GUERRERO, identificada con cedula número 22.325.424, quien conforme a la información registrada, murió el 19 de junio de 1997.

Lo antelado nos remite obligatoriamente como punto de referencia y por principio de analogía, a las consideraciones que en materia civil se habla de la materia, dentro de la cual se contempla causales de extinción de las obligaciones, cabe aplicar las mismas al caso concreto; pues en materia de derecho civil, si bien, la muerte del deudor no se encuentra contemplada taxativamente como una causal directa de extinción de la obligación, si aplica como una causa particular de ciertas obligaciones, pues al tratarse de obligaciones con carácter personalísimo, se configura la extinción de la obligación, en efecto la imposibilidad de ejecución es un modo de extinguir las obligaciones, que para la presente investigación se configura en la imposibilidad de continuar con la investigación contra quien no existe físicamente y por lo tanto no es posible hacerse acreedor de obligaciones jurídicas,

En ese sentido ha dispuesto el Doctor Jorge Iván Rincón Córdoba en los comentarios realizados al Capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la obra Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, comentado y concordando por la Universidad Externado de Colombia, página 141, lo siguiente: *"Por último, la conducta tiene que ser culpable, lo cual se traduce en una proscripción en materia sancionatoria (como regla general) de la responsabilidad de carácter objetivo. Por consiguiente: se trata de un derecho personal, es decir que aun cuando la sanción sea pecuniaria esta no tiene la virtualidad de extenderse a sujetos diferentes del infractor, y de allí que a la muerte de este se extinga la posibilidad de su imposición, se termine el procedimiento o sea imposible su iniciación..."* (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Así pues nos encontramos frente a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, como lo es la muerte del investigado, máxime cuando la misma según información registrada en el Registro Civil de Defunción, ocurrió antes de iniciar la investigación sancionatoria No 588 - 2016, adelantada por esta Secretaría, por lo cual esta razón imposibilita continuar con la presente investigación, debido al carácter de *intuitu personae* que reviste la obligación que se derivaría de una eventual sanción por incumplimiento a la norma urbanística.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con bajo el número 588 - 2016, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 588 - 2016 que cursa en este Despacho contra la señora ROSALIA ISABEL BARRAZA DE GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 22.325.424, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Calle 68C No 15 – 33 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 040-150909, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de darle publicidad del contenido del presente acto administrativo a los terceros que no hayan intervenido en la actuación y que pueden verse afectados de manera directa e inmediata, se procederá a publicar la parte resolutiva del mismo, por una vez en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un diario de amplia circulación, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

0898

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 26 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ
Proyectó: Johana C.